Núm. 137. Viernes 22 de Octubre de 1869. 150 milésimas.

# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. . . . . | 33 | . . . . . | 45. |
| Seis id. . . . . | 66 | . . . . . | 90. |
| Un año. . . . . | 132 | . . . . . | 180. |

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de Octubre de 1869. en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en la Alcaldia mayor de la villa de San Antonio y en la Sala tercera de la Audiencia de la Habana por D. Joaquin Amat, como marido de Doña Maria Josefa Diaz Damiel, con D. Joaquin Gonzalez, Conde de Palatinos, y su hijo D. Mateo Gonzalez, sobre retracto:

Resultando que radicados en la Alcaldia mayor de San Antonio los juicios de testamentaría de D. José Pablo Diaz y su esposa Doña Maria Crispina Damiel, se procedió á la venta de sus bienes en pública subasta, que tuvo efecto en favor de D. Gregorio Gonzalez y su hijo D. Mateo: que deducida por D. Joaquin Amat, como marido de Doña Maria Josefa Diaz y Damiel, demanda de retracto respecto de una finca subastada y seguida por sus trámites, por sentencia de 8 de Octubre de 1867 se declaró haber lugar al retracto con imposicion de costas al D. Gregorio Gonzalez y su hijo:

Resultando que interpuesta por estos apelacion, les fué admitida por auto de 9 del repetido mes de Octubre, que se notificó á los Procuradores en el mismo dia, citándoles y emplazándoles para ante la Superioridad por término de 20:

Resultando que con un oficio fecha 28 de dicho mes de Octubre se remitieron los autos á la Audiencia, y por providencia dictada por la Sala tercera en 4 de Noviembre se mandó quedaran reservados en Escribanía hasta que las partes promovieran su curso:

Resultando que en 8 del repetido Noviembre se mostró parte el Procurador de Doña Maria Josefa Diaz; y fundado en que habia pasado el término del emplazamiento para que los apelantes mejorasen el recurso, pidió hubiera por acusada la rebeldía á los mismos y declarara desierta la apelacion: que mandado dar cuenta por Relator, por proveido del dia siguiente 9 se declaró desierta y abandonada la apelacion, oido á D. Gregorio y D. Mateo Gonzalez, con imposicion de las costas á los mismos:

Resultando que en el referido dia 8 de Noviembre, con escrito fecha del mismo, se mostró parte el Procurador de los apelantes, y pidió se hubiera por mejorado el recurso y se le entregaran los autos: que el dia 9 se mandó dar cuenta por Relator; y habiéndolo hecho en el 13, en el mismo la Sala tercera, teniendo en consideracion que la rebeldía se acusó despues de espirado el término del emplazamiento, y que hasta esa época no ocurrió la representacion de Gonzalez á mostrarse parte, declaró no haber lugar á proveer á lo que solicitaba, y que se estuviese á lo mandado en el auto del dia 9:

Resultando que D. Gregorio y D. Mateo Gonzalez suplicaron de los proveidos de 9 y 13 de Noviembre, y para el caso de que se considerasen definitivos interpusiéron recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales y por la causa 1.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se habia omitido la citacion y emplazamiento de los recurrentes al acto de remitir los autos á la Superioridad en 28 de Octubre, cuyo defecto no podia afectar sus derechos, por mas que se hablase de citacion y emplazamiento en las notificaciones de la providencia del dia 9 de Octubre admitiendo la apelacion, porque miéntras no se eleva el proceso á la Superioridad no hay términos hábiles para presentarse ante ella, ni hasta entónces puede empezar á correr el término del emplazamiento; y que aun suponiendo que la citacion y emplazamiento se entendiera eficáz desde que se mandó elevar el proceso, los apelantes no habian incurrido en rebeldía, porque personadas àmbas partes ante la Audiencia el 8 de Noviembre, si incurrieron en igual omision, ninguna de ellas podia inculpar rebeldía á la otra, conforme á la letra y espíritu del artículo 839 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la referida Sala tercera declaró no haber lugar á la súplica y admitió el recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que, segun de los autos resulta, el Conde Palatinos, D. Gregorio Gonzalez y su hijo D. Mateo fueron debidamente citados y emplazados para ante el Tribunal superior al notificarse á sus Procuradores la admision del recurso de apelacion por ellos interpuesto:

Considerando, por tanto, que no existiendo la falta de emplazamiento á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil la diligencia ántes referida, porque llena cumplidamente la disposicion consignada en el art. 335 de la expresada ley, en el que no se prescribe haya de practicarse al tiempo de remitir los autos al Tribunal superior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio y D. Mateo Gonzalez en cuanto se refiere á la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenándoles en las costas y á la pérdida de los 1.000 escudos que depositaron, que se distribuirán con arreglo à derecho; y mandamos que en lo relativo al recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—José Maria Haro.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Octubre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

## Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 20 del actual me dice:

«A fin de que en la aplicacion del indulto que tengo concedido á los insurrectos que se presenten en el plazo designado en el bando, no ocurran dudas ni haya torcidas interpretaciones, debe entenderse que los insurrectos que á él se acojan y se les apli-

Ministerio de Cultura 2024

que, deben quedar en completa libertad, con la única esclusion de los Cabecillas y aquellos que hayan cometido delitos comunes; que deben presentarse con armas para que el indulto sea completo, pues de no verificarlo así quedarán tambien en libertad, pero además de la vigilancia que sobre ellos se ejerza por las autoridades de las localidades donde fueren á residir, lo mismo que respecto de los otros, estarán sujetos á las resultas de las diligencias que convenga instruir segun los casos, para averiguar los motivos que les han impedido la entrega de sus armas.

De todos los indultados debe pasarse á mi autoridad por la ante quien se acojan, una relacion espresiva de sus nombres, apellidos, estado, vecindad y ocupacion, con las observaciones correspondientes en que se esprese si se han presentado ó no con armas, y en este último cas el motivo que se lo haya impedido.

Sírvase V. S. disponer que esta disposicion tenga la mayor publicidad, haciéndola insertar sin demora en el «Boletin oficial» de la provincia.»

Lo que se hace saber en el «Boletin oficial» para el mas exacto cumplimiento de cuanto ordena S. E.

Córdoba 22 de Octubre de 1869. —El Brigadier Gobernador, Grases.

---

Don Pascual Ferrús y Simon, Capitan graduado teniente del Regimiento infantería de Gerona núm. 22 y Juez Fiscal nombrado por el Sr. Brigadier Gobernador para instruir sumaria contra los sublevados de Aguilar.

Habiéndose ausentado de la villa de Aguilar D. José Rosales, D. Gerónimo Palma, D. Juan Manuel Cañadillas, D. José Martin Maldonado y Manuel Moreno, vecinos de dicha villa, á quienes estoy sumariando por el delito de exaccion de fondos del hospital de Caridad de dicha villa, y usando de la jurisdiccion que por el Gobierno de la Nacion tiene concedida en estos casos por Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los referidos D. José Rosales, D. Gerónimo Palma, D. Juan Manuel Cañadillas, D. José Martin Maldonado y Manuel Moreno, señalándoles el Gobierno militar, en el que deberán presentarse dentro del término de seis dias, contados desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente por el delito que merezca pena mas grave, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nacion.

Fíjese este edicto para su debida publicidad.

Córdoba 22 de Octubre de 1869. —Pascual Ferrús. —Por su mandado, Jaime Ausurias.

---

Núm. 910.

## Alcaldia popular de Valenzuela.

Don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde primero popular de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: que terminada por la Junta repartidora de la contribucion del Impuesto personal, la relacion nominal de haberes diarios declarados á las capacidades contribuyentes de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal en cumplimiento al artículo 34 de la instruccion, por espacio de ocho dias, contados desde la fecha, durante los cuales los contribuyentes en ellas inscritos pueden examinarlas y producir en su contra las reclamaciones de que sean asistidos, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no serán oidas las que se hagan por justas y razonadas que sean.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente.

Valenzuela quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Hidalgo.—Secretario interino, Narciso de Dios Santaella.

---

Núm. 911.

## Alcaldia constitucional de Belmez.

Don José Pablo Rivera, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Belmez.

Hago saber: que constituida la Junta repartidora asociada al Ayuntamiento, que ha de entender en la derrama del Impuesto personal correspondiente al año de la fecha, ha acordado, en cumplimiento del artículo 20 del decreto de 12 de Agosto próximo pasado, se haga saber á los vecinos y forasteros que han de figurar en el repartimiento, que en el término de ocho dias presenten en la Secretaría municipal declaraciones juradas en que manifiesten el haber diario que disfruten, sujetándose para ello al modelo circulado en el «Boletin oficial» núm. 72 del Viernes 3 de Setiembre último; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Belmez 16 de Octubre de 1869. —José Pablo Rivera.—José Romasanta y Alba, Secretario.

---

Núm. 913.

## Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

Don Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero constitucional de esta villa.

A los vecinos de la misma hago saber: que en el dia de ayer ha quedado constituida la Junta repartidora del Impuesto personal del corriente año económico, conforme á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion provisional del establecimiento y cobranza de dicho impuesto de 10 de Agosto próximo pasado, estando establecida en uno de los salones de esta casa capitular.

Instalada dicha Junta, su primer acuerdo ha sido señalar un plazo de ocho dias, que principiarán á correr hoy y terminarán el 22, para que todas las personas llamadas á contribuir en dicho impuesto presenten declaraciones juradas del haber diario que disfruten, ajustadas en un todo al modelo que está unido á dicha instruccion, que se encuentra en los «Boletines oficiales» y «Gaceta» del Gobierno, que están de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 15 de Octubre de 1869.—Antonio Lopez Toribio.—Juan Manuel Serrano, Secretario.

---

## Audiencia de Sevilla.

*Partido judicial de la Rambla.*

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

VILLA DE FERNAN-NUÑEZ.

*Fincas Urbanas.*

**L.**

1845. Calle Lorenzo Espejo. Casa. Alonso Hidalgo. No constan linderos. Venta.

1844. Id. id. id. Pedro Bonilla. Id. Permuta.

Id. id. id. Francisco Laguna. Id. Venta.

Id. id. id. Alonso Luna. Id. id.

Id. id. id. Miguel Serrano. Id. idem.

Id. id. id. Juan Manuel Cañero. Id. id.

1843. Id. id. id. Juan Gutierrez. Id. id.

1841. Id. id. id. Diego Hidalgo. Id. id.

Id. id. Solar. Juan Moreno Hariza. Id. id.

Id. id. Casa. Antonio Marin Carmona. Id. id.

1840. Id. id. id. José Cañero Cobos. Id. id.

Id. id. id. Pablo Moral. Id. id.

1835. Id. id. id. Francisco Crespo Morales y Maria Serrano. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1816. Id. id. id. Bartolomé Aguilar. Id. id.

1790. Id. id. id. Alfonso Aguilar. Id. id.

1789. Id. id. id. Pedro Luna. Id. id.

1780. Id. id. id. Bernabé Mendez. Id. id.

1776. Id. id. id. Gregorio Romero y Maria Sanchez. Id. Imposicion de censo.

Id. id. id. Juan Gomez Gutierrez. Id. Hipoteca.

1775. Id. id. id. Juan Cruz. Id. Imposicion de censo.

Id. id. id. Alonso Lopez Crespo. Id. Venta.

Id. id. Solar. Maria Ignacia Villafranca. Id. Agregacion á vínculo.

**M.**

1862. Id. Mata. Casa. Rosa Osuna Crespo. Id. Herencia.

1860. Id. id. id. Francisco Marin Pintor. No constan linderos ni expresa á quien se pagaba el censo con que estaba gravada. Redencion de censo.

1854. Id. id. id. Ana Baena Gomez. Consta un salo lindero. Herencia.

Id. id. id. Andrés Osuna Crespo. Id. Venta.

1852. Id id. id. Juan Secada Nieto. Id. Hipoteca.

1849. Id. id. id. Ildefonco Castillo y Maria Márcos. Id. Hipoteca cancelada.

1848. Id. id. id. Francisco Naranjo Gomez. No constan linderos. idem.

1845. Id. id. id. Miguel Torres Cantillo. Id. Venta.

Id. id. id. José Garcia Cuevas. Id. id.

Id. id. id. Juan Gomez Rico. Id. idem.

Id. id. id. Francisco Crespo Ga-

Ministerio de Cultura 2024

llardo. Consta un solo lindero. idem.

Id. id. id. id. id.

1844. Id. id. id. Juan Sanchez. No constan linderos. Id.

Id. id. id. Juan Secada. Id. id.

Id. id. id. José Baena. Id. id.

Id. id. id. Gabriel Frias. Id. id.

Id. id. id. Alfonso Lopez. Id. idem.

Id. id. id. Andrés Osnna. Id. idem.

1843. Id. id. id. Cristóbal Castellano. Id. id.

1841. Id. id. id. José Cañero Ayala. Id. id.

Id. id. id. Andrés Raya. Id. idem.

Id. id. id. Alonso Serrano Sanchez. Id. id.

Id. id. id. Pedro Alcaide. Id. idem.

Id. id. id. Antonio Nieto Huerta y Francisco Crespo Gallardo. id. id.

1840. Id. id. id. Francisco Gomez Garcia. Id. id.

Id. id. id. Alfonso Castillo Crespo. Id. id.

Id. id. id. Juan Hidalgo. Id. id.

1834. Id. id. id. Pedro Yuste Mela. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1831. Id. id. id. Francisco Gonzalez Duran. Id. Venta.

1829. Id. id. id. Pedro Yuste Mela. No constan linderos. Hipoteca.

1824. Id. id. id. Francisco Carmona Alcaide y Juana Serrano Sanchez. Id. Venta.

1812. Id. id. id. Antonio Molina y Maria Pino Rosa. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1804. Id. id. id. Alonso Osuna Ureña. No constan linderos. Venta.

1791. Id. id. id. Andrés Bonilla y Maria Torres. Id. Redencion de censo.

1789. Id. id. id. Salvador Raya. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1788. Id. id. id. Juan Escribano. Id. id.

1787. Id. id. id. José Herrera Perez y Manuel Gallegos. Id. id.

1782. Id. id. id. Agustin Mohedano. Id. id.

1781. Id. id. id. Martin Rosal y Leonor Eslaba. Id. id.

1780. Id. id. id. Manuel Gonzalez y Maria Romero. Id. id.

1779. Id. id. id. Manuel Gonzalez y Maria Alcaide. Id. id.

1778. Id. id. id, Manuel Gonzalez y consortes. Id. id.

1777. Id. id. id. Martin Lopez. Id. id.

1776. Id. id. id. Maria Nadales. Id. Imposicion de censo.

Id. id. id. Juan Mohedano. Id. idem.

Id. id. id. Diego Lopez Hariza. Id. id.

1775. Marcos Lopez. Id. Andrés Gimenez y Leonor Rodriguez. Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

Id. Mata. Id. Cristobal Montes. Id. id.

Id. id. id. Cristobal Montes, Juana Pino, Pedro Alonso Eslaba y Leonor Gonzalez. Id. id.

Id. id. id. Diego Cabello. Id. idem.

Id. id. id. Francisco Navarro, Isabel Blazquez, Francisco Lastra y Maria Ramos. Id. Hipoteca.

Id. id. id. Diego Rosal. Id. id.

Id. id. id. Pedro Lastre. Id. id.

1774. Id. id. Pedro Lopez Arjona. Id. Permuta.

**N.**

1862. Nueva. Id. Miguel Osuna Garcia. Id. Hipoteca.

1861. Id. id. Juan Laguna Gomez. No constan linderos. Redencion de censo.

1860. Id. id. Antonio Laguna Gomez. Id. id.

1857. Id. id. Martin Crespo. Id. id.

Id. id. id. Fernando Secada. Id. idem.

Id. id. id. Mariano Yuste y Juan de Luque. Id. id.

1854. Naranjal. Id. Isabel Gimenez Osuna. Id. Herencia.

1850. Nueva. Id. Maria Serrano Bonilla. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Alonso Serrano Bonilla. Id. id.

1849. Id. id. Juana Maria Alcaide. Id. id.

1845. Id. id. Juan Toledano Ureña. No espresa á quien se paga el censo con que está gravada. Venta.

1844. Id. id. Francisco Rivera. No constan linderos. Id.

Id. id. id. José Garcia. Id. id.

1843. Id. id. Alonso Naranjo. Id. id.

Id. id. id. Maria Antonia Delgado. Id. id.

1842. Id. id. Fernando Secada. Id. id.

1840. Id. id. Rafaela Naranjo. Id. id.

1834. Id. id. José Suarez Varela. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1807. Id. id. Cristobal Nieto Granados. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Bartolomé Carinona Romero. Id. id.

1805. Id. id. Francisca Belmonte. No consta mas que un lindero, y no espresa el censo con que está gravada ni á quien se paga. Hipoteca.

1803. Id. id. Pedro Moral Alcaide. Consta un solo lindero. Idem.

1794. Id. id. Juan Garcia Puerta. Id. id.

1793. Id. id. Fernando Nieto Huerta. Id. id.

1786. Id. id. Cristobal Laguna. No espresa de cuanto es la memoria con que está gravada. Fundacion de Patronato.

1785. Id. id. Nicolás Jurado. No espresa á quien se paga el censo con que está gravada. Hipoteca.

1782. Id. id. Pedro Yuste Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Juan Naranjo. Id. Venta.

Id. id. id. Juan Aguilar. Id. Hipoteca.

1781. Id. id. Antonio Naranjo Baena. Id. id.

1780. Id. id. Juan Cañero Muñoz. No espresa à quien se paga el censo con que está gravada. Idem.

Id. id. id. Alonso Ruiz y Ana Gimenez. No constan linderos. Idem.

1779. Id. id. Pedro Yuste. Consta un solo lindero. Id.

1778. Id. id. Simon Aguilar y Francisca Belmonte. Id. id.

1777. Id. id. id. id. id.

Id. id. id. Miguel Cabello y Francisca Cañadas Torres. Id. idem.

1776. Id. id. Martin Sanchez de la Hoz. Idem. Imposicion de censo.

Id. id. id. Miguel Guerrero y Leonor Granados. Id. id.

Id. id. id. Andrés Osuna. Id. idem.

Id. id. id. Pedro Yuste. Id. Hipoteca.

*Se continuará.*

---

# JUZGADOS.

Núm. 931.

## Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Antonio Maria Ruiz Amores, Escribano público del número de esta villa de Priego, provincia de Córdoba.

Doy fé: que en el pleito de que se hará expresion, seguido en el Juzgado de primera instancia de esta villa y por mi actuacion, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Priego, á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor don Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiéndose visto estos autos, seguidos á instancia del Procurador don Francisco Rosa y Muriel, en nombre de don Francisco de Paula Torres y Morales, vecino de Torre-Don-Jimeno, contra don Juan Montoro Rubio, de este domicilio, y en rebeldia de este, sobre cobro de trescientos cuatro escudos, importe de unas reses:

Resultando que en la primavera del año pasado mil ochocientos sesenta y ocho, el don Juan Montoro compró al don Francisco de Paula Torres ocho reses vacunas, á precio cada una de treinta y ocho escudos, cuyo precio no satisfizo en el acto, pero que el Montoro escribió al vendedor para que entregase las reses á la persona que al efecto encargó, lo cual fué ejecutado:

Resultando que el demandante reclamó del demandado el precio de las reses que le vendió y que le fueron entregadas, y en carta que este dirigió á aquel con fecha tres de Julio de sesenta y ocho, confiesa que es cierto el contrato y que esté tranquilo en el asunto.

Resultando que en vista de que el Montoro no pagaba á su acreedor, este incohó en este Juzgado los procedimientos conducentes para preparar la via ejecutiva en su contra, y recibídole declaracion al tenor de las posiciones que contiene el escrito fólio 4, el referido don Juan Montoro confesó la certeza de la deuda y el ofrecimiento que hizo al don Francisco de Paula Torres de remitirle el importe de los bueyes, si bien añade que esto seria cuando lo cobrara de Manuel Merino, vecino de Lucena, que se habia entregado en dichos animales, por cuya razon no pudo entablar su accion por la via ejecutiva, incohando en su consecuencia este pleito:

Resultando que citado á juicio de conciliacion el demandado, este confiesa ser cierto el crédito y su procedencia, sin embargo de que las reses no llegaron á su poder ni tampoco su valor, pero que en el dia le era absolutamente imposible solventarlo, pidiendo se le concediese plazo con tal intento, al que no accedia la parte actora:

Resultando que entablado el juicio ordinario se le confirió traslado por término de nueve dias, habiéndosele emplazado para que contestase la demanda en veintiseis de Enero último, lo cual no verificó, y en virtud de rebeldia que le fué acusada, se dió por contestada aquella en auto de ocho de Abril, tambien último, cuya providencia le fué hecha saber en la misma forma que el emplazamiento, siguiendo los autos en su rebeldia y entendiéndose las demàs notificaciones desde entonces ocurridas con los estrados del Juzgado:

Resultando que la parte actora ha replicado que los autos fueron recibidos à prueba, que no se ha practicado ninguna por las partes y que la demandante ha alegado in-

Ministerio de Cultura 2024

teresando lo que solicitó en su demanda fólio 14, que fué que se condenara al don Juan Montoro al pago de trescientos cuatro escudos, precio de las reses, con condenacion de costas; y en su consecuencia se han llamado y traido los autos á la vista:

Considerando que el don Juan Montoro Rubio ha confesado la certeza y procedencia del crédito que se le reclama, no solo en la declaracion pres ada al fólio cinco vuelto, sino tambien en las cartas fólios diez al trece, y en especial en el juicio de paz, cuya certificacion obra al fólio ocho:

Considerando que declarada la compra de las reses y la no satisfaccion del precio por el don Juan Montoro, este quedó obligado al pago sin que le sirva de escusa no habérsele entregado los bueyes ni su precio el Manuel Moreno, puesto que no ha contestado la demanda guardando silencio à la misma, por cuya razon es ineficáz su dicho en esta parte:

Considerando que en el contrato de compra-venta el vendedor cumple con la entrega de la cosa, siendo de cuenta del comprador el pago de e la y el aumento ó deterioro que pueda sobrevenirle:

Considerando que de cualquier manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, queda obligado segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion;

Y considerando, por último, la mala fé ó temeridad del demandado, pues no solo ha querido escusarse maliciosamente al pago de la cantidad que adeuda en la declaracion que prestó al fólio quinto vuelto, sino que ha dejado seguir en su rebeldía este juicio para entorpecer y dilatar mas tiempo el cumplimiento de la obligacion que contrajo;

Fallo que debo condenar y condeno al demandado don Juan Montoro y Rubio á que entregue al demandante don Francisco de Paula Torres y Morales los trescientos cuatro escudos, precio de las ocho reses vendidas, condenándole tambien al pago de todas las costas causadas y que se originen hasta que tenga efecto.

Notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose además en el «Boletin oficial» de esta provincia, á cuyo efecto se dirija testimonio con comunicacion al señor Gobernador civil, conforme á lo prevenido en el otro artículo mil ciento noventa de dicha ley, y luego que adquiera carácter ejecutorio se proveerá lo que conduzca.

Y por esta su sentencia, asi lo mandó y firmará referido señor Juez, de que doy fé.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Antonio Maria Ruiz Amores.

Lo inserto á la letra está conforme con su original á que me remito, y para remitir al señor Gobernador de esta provincia libro el presente que signo y firmo en Priego á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Maria Ruiz Amores.

Núm. 932.

## Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Joaqnin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su distrito etc.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á optar á la inmediacion de la memoria que instituyó el Ilmo. Sr. D. Francisco Luis de Bruna y Rico, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que se inserte en la «Gaceta» del Gobierno y «Boletin oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir sus pretensiones; apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha inmediacion en favor de Doña Maria del Pilar Veredas y Almagro, de este domicilio, que la solicita.

Lucena veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de dicho Sr. Juez., José Maria de Morales.

## Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 4,200 4,700 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

*Precio de granos en el mercado de hoy.*

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 656 fanegas.

Precio medio... 4,237 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Octubre de 1869. —El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

# ANUNCIOS.


## Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba. 10—1

## REPARTIMIENTO.

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.**

## Subarriendo y venta del fruto de bellota.

Desde el dia se subarrienda la dehesa toda de encinar (con muy buenos pastos,) aguaderos y monte para cabras, llamada de Verá, en el pago de Campo bajo, que linda con la cabezada de esta dehesa, lagar llamado de Trespuentes (que asimismo parece se enagena la bellota,) y otros lagares del Sr. Conde de Torres-Cabrera, nombrados de la dehesa de los llanos del Conde. Tiene dicha dehesa de Verá su casa de teja y sus buenas zahurdas de chamizo, recientemente construidas. Asimismo se vende el fruto de su bellota (caso de no convenir á la persona que subarriende espresada Hacienda de Verá), y á quien le acomode una cosa ú otra podrá presentarse en la casa núm. 15 calle del Paraiso, donde se le manifestará su renta y condiciones, así como el valor de espresada bellota, si no se hiciere el subarriendo de todo.

## IMPUESTO PERSONAL.

**Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.**

## ESCRITURAS

**de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despachode este periódico.**

## IMPORTANTE.

Se suscribe al Boletin oficial de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado


Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

*San Fernando, 34.*

Ministerio de Cultura 2024